



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01099-2024-PA/TC

SANTA

MARÍA OLIVIA LESCANO PAREDES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de junio de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Olivia Lescano Paredes contra la resolución de foja 91, de fecha 16 de noviembre de 2023, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpuso demanda de amparo¹ contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el fin de que se declaren inaplicables las resoluciones 103176-2006-ONP/DC/DL 19990 y 6029-2013-ONP/DPR/DL 19990, de fechas 24 de octubre de 2006 y 3 de octubre de 2013, respectivamente; y que, como consecuencia, se le otorgue una pensión de jubilación a su cónyuge causante, de conformidad con el Decreto Ley 19990, con el pago de los devengados, intereses legales, costos y costas procesales.

La emplazada contestó la demanda² y manifestó que el causante de la actora solicitó una pensión de invalidez, la cual no fue rechazada por falta de acreditación de años de aportaciones, como se señala en la demanda, sino por no haber acreditado con un certificado médico válido su condición de incapacidad, por lo que no cumplía con los requisitos para acceder a la pensión de invalidez solicitada.

El Juzgado Especializado en lo Constitucional de Chimbote, con fecha 7 de agosto de 2023³, declaró improcedente la demanda, por estimar que los medios probatorios adjuntados son insuficientes para resolver la controversia.

La Sala Superior competente confirmó la apelada por similar argumento.

¹ Foja 10

² Foja 37

³ Foja 59





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01099-2024-PA/TC
SANTA
MARÍA OLIVIA LESCANO PAREDES

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La recurrente pretende que se le otorgue una pensión de jubilación a su cónyuge causante, de conformidad con el Decreto Ley 19990, con el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

Análisis de la controversia

2. De autos se observa que la demandante comparece en el proceso de amparo en calidad de sucesora (heredera), en mérito del acta de protocolización de la sucesión intestada de don David Faustino Canchachi Ramírez⁴ (el causante). En consecuencia, este Colegiado considera que es necesario pronunciarse respecto de la titularidad de quien solicita tutela en el presente proceso.
3. En la sentencia emitida en el Expediente 01417-2005-PA/TC, este Tribunal señaló en el fundamento 37, inciso f) que “para que quepa un pronunciamiento de mérito en los procesos de amparo, la titularidad del derecho subjetivo concreto de que se trate debe encontrarse suficientemente acreditada”, debido a que en procesos de esta naturaleza “no se dilucida la titularidad de un derecho, como sucede en otros, sino sólo se restablece su ejercicio. Ello supone, como es obvio, que quien solicita tutela en esta vía mínimamente tenga que acreditar la titularidad del derecho constitucional cuyo restablecimiento invoca, en tanto que este requisito constituye un presupuesto procesal (...)”.⁵
4. En ese sentido, y siguiendo la línea jurisprudencial de este Tribunal⁶, no siempre existe coincidencia entre el titular de la pensión y la persona beneficiada con ella, por lo que se debe distinguir entre el pensionista y el beneficiario; siendo así, en el presente proceso, el recurrente no demuestra ni lo uno ni lo otro; es decir, ser el titular del derecho cuya vulneración invoca ya que, como se aprecia de autos, ni es el directamente afectado con la inaplicación de la norma aludida ni goza de una pensión de orfandad.

⁴ Foja 6

⁵ Sentencia emitida en el Expediente 00976-2001-AA/TC

⁶ Sentencia emitida en el Expediente 02052-2009-PA/TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01099-2024-PA/TC
SANTA
MARÍA OLIVIA LESCANO PAREDES

5. Asimismo, es importante resaltar que, si la actora pretende actuar, como consta de autos, en calidad de sucesora (heredera), se estaría considerando el derecho a la pensión como objeto de herencia, es decir, como parte de la masa hereditaria. Sin embargo, este Colegiado ya ha señalado que “la pensión no es susceptible de ser transmitida por la sola autonomía de la voluntad del causante, como si se tratase de una herencia, pues se encuentra sujeta a determinados requisitos establecidos en la ley y que, sólo una vez que hubiesen sido satisfechos, podría generar su goce a éste o sus beneficiarios”.⁷
6. Bajo estas premisas, y a efectos de dar mayor sustento a la idea esbozada precedentemente, debemos señalar que, siendo el derecho a la pensión de configuración legal, la recurrente solamente puede ser titular del derecho presuntamente vulnerado, en tanto y en cuanto haya cumplido con los requisitos establecidos en el Decreto Ley 19990, vale decir, cuando al menos sea posible verificar que le correspondería el acceso a una pensión derivada, en su caso de viudez, advirtiéndose que es titular de una pensión de sobrevivencia – viudez del Decreto Ley 19990, tal como consta en la Resolución 114-2018-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 3 de enero de 2018⁸. En consecuencia, al no actuar por derecho propio la recurrente carece de titularidad para presentarse a este proceso, por lo que su pretensión debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARA VIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MORALES SARA VIA

⁷ Fundamento Jurídico 97 de la sentencia emitida en los expedientes 0050-2004-AI, 0051-2004-AI, 0004-2005-AI, 0007-2005-AI y 0009-2005-AI – acumulados.

⁸ Foja 40 del expediente administrativo